REGLAMENTO (CEE) Nº 3211/89 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de las islas Canarias (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, los artículos 2 y 4 del Protocolo nº 2 anejo,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las islas Canarias (1) y, en particular, sus artículos 2, 5 y 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los artículos 2 y 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión y de los artículos 2 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1391/87 del Consejo, determinados productos de los capítulos 6, 7, 8 y 24 de la nomenclatura combinada, originarios de las islas Canarias, se benefician, en el momento de la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que en lo relativo a los tabacos elaborados, dicha preferencia arancelaria (exención) únicamente es aplicable a los productos que se hayan importado en el curso de los últimos cinco años y para los volúmenes calculados en función del artículo 2 del Protocolo anteriormente mencionado; los volúmenes contingentarios ascienden a:

— 4 700 toneladas para determinados productos de la floricultura del capítulo 6 de la nomenclatura combinada;

— 87 500 000 unidades para las rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos frescos, de los códigos NC 0603 10 11 a 0603 10 25 y 0603 10 51 a 0603 10 65;

— 597 toneladas para las demás flores frescas de los códigos NC 0603 10 29 y 0603 10 69;

— 6 642 toneladas para las patatas tempranas de los códigos NC 0701 90 51 y 0701 90 59 (del 1 de enero al 30 de junio);

— 173 000 toneladas para los tomates de los códigos NC 0702 00 10 y 0702 00 90;

— 8 000 toneladas para las cebollas de los códigos NC 0703 10 11 y 0703 10 19;

— 28 663 toneladas para los pepinos de los códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19;

— 1 300 toneladas para las alubias de los códigos NC 0708 20 10 y 0708 20 90;

— 3 819 toneladas para las berenjenas del código NC 0709 30 00;

— 16 605 toneladas para los pimientos del código NC 0709 60 10;

— 100 toneladas para las uvas frescas de mesa del código NC ex 0806 10 15 (del 1 de enero al 31 de marzo);

— 320,608 millones de unidades de cigarros puros y puritos, manufacturados en las islas Canarias, del código NC 2402 10 00, y

— 18 750 millones de unidades de cigarrillos del código NC 2402 20 00, manufacturados en las islas Canarias;

Considerando que, para el año 1990, los derechos que deberán aplicarse dentro del límite de dichos contingentes arancelarios y con la exclusión de los previstos para los tabacos elaborados, serán calculados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, sin embargo, dichos productos se benefician de la exención de derechos de importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; que, cuando los citados productos se importen en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deberán calcularse basándose en las disposiciones del Acta de adhesión sobre esa materia; que, cuando los citados productos son puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión y para los tomates, los pepinos, las berenjenas y las uvas de mesa y siempre que se respete el sistema de precios de referencia; que por lo que respecta a los tomates frescos o refrigerados, para el año 1990 únicamente, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1391/87; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que conviene tomar las medidas necesarias a fin de asegurar una gestión comunitaria y eficaz de estos contingentes arancelarios, teniendo en cuenta la posibilidad de los Estados miembros de girar del

(1) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.

volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondientes a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de las islas Canarias, en los períodos, en los niveles y en los límites de contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período	Volumen del contingente	Derecho contigentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.0429	0601 10 90	Los demás bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo:	1. 1. – 31. 12.	4 700 t	
	0602 10 90	– – Los démás esquejes sin enraizar e injertos			3
		– Rosales, injertados o no:			
		– – Rosales sin injertar:			
	0602 40 11	– – – Con cuello de un diámetro de 10 mm como máximo			4,8
	0602 40 19	– – – Los demás			4,8
		– – Los demás:			
	0602 99 45	– – – – – – – – Esquejes con raíces y plantitas			4,8
	0602 99 49	– – – – – – – – Los demás			4,8
	0602 99 51	– – – – – – – Otras plantas cultivadas al aire libre:			4,8
	0602 99 59	– – – – – – – Plantas vivaces			4,8
		– – – – – Los demás:			
		– – – – – Plantas de interior:			
	0602 99 70	– – – – – – Esquejes con raíces y plantitas, con excepción de las cactáceas:			
	0602 99 99	– – – – – – – Los demás			4,8
09.0431	0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolos y crisantemos frescos	1. 1. – 31.12.	87 500 000 unidades	del 1 de enero al 31 de mayo: 6,3 del 1 de junio al 31 de octubre: 9 del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 6,3
09.0433	0603 10 29 0603 10 69	Los demás		597 t	
09.0413	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	1. 1. – 30. 6.	6 642 t	— del 1 de enero al 15 de mayo: 5,6 — del 16 de mayo al 30 de junio: 7,8

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período	Volumen del contingente	Derecho contigentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.0417	0702 00 10 0702 00 90	Tomates frescos o refrigerados	1. 1. – 31. 12.	173 000 t	— del 1 de enero al 28 de febrero: 1,9, mínimo 0,3 ecus/100 kg neto — del 1 de marzo al 14 de mayo: 3,8, mínimo 0,7 ecus/100 kg neto — del 15 de mayo al 31 de octubre: 6,3, mínimo 1,2 ecus/100 kg neto — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 3,8, mínimo 0,7 ecus/100 kg neto
09.0425	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas frescas o refrigeradas	1. 1. – 31. 12.	8 000 t	6,5
09.0419	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	1. 1. – 31. 12.	28 663 t	— del 1 de enero al 15 de mayo: 5,6 — del 16 de mayo al 31 de octubre: 7 — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 5,6
09.0423	0708 20 10 0708 20 90	– Judías (de las especies Phaseolus spp.): – – Del 1 de octubre al 30 de junio – – Del 1 de julio al 30 de septiembre	1. 1. – 31. 12.	1 300 t	— del 1 de enero al 30 de junio: 7, mínimo 1,0 ecu/100 kg neto — del 1 de julio al 30 de septiembre: 9,2, mínimo 1,0 ecu/100 kg neto — del 1 de octubre al 31 de diciembre: 7, mínimo 1,0 ecu/100 kg neto
09.0421	0709 30 00	Berenjenas	1. 1. – 31. 12.	3 819 t	5,6
09.0427	0709 60 10	– – Pimientos dulces o pimientos	1. 1. – 31. 12.	16 605 t	3,4
09.0435	ex 0806 10 15	Uvas frescas de mesa (1)	1. 1. – 31. 3.	100 t	3,1
09.0403	2402 10 00	Cigarros puros y puritos, manufacturados en las islas Canarias	1. 1. – 31. 12.	320,608 millones de unidades	exención
09.0401	2402 20 00	Cigarrillos, manufacturados en las islas Canarias	1. 1. – 31. 12.	18 750 millones de unidades	exención

(1) Códigos TARIC: 0806 10 15*40
0806 10 15*50

b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, los productos quedarán exentos de derechos cuando se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y no estarán sometidos al respeto del precio de referencia.

c) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos correspondientes.

2. Cuando sean importados en la Comunidad, excepto la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, los tomates, frescos o refrigerados, los pepinos y las berenjenas estarán sometidos al respeto del sistema de precios de referencia. Serán aplicables a dichos productos las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión.

No obstante para los tomates, frescos o refrigerados, y únicamente para el año 1990, será aplicable el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1391/87.

3. Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible, « islas Canarias » o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

No obstante, la identificación de las plantas vivas y de los productos de floricultura originarios de las islas Canarias se efectuará sobre la base de los documentos que deberá presentar el importador ante las citadas autoridades.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha solicitud es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará *a prorrata* de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados con arreglo a las mismas modalidades.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET